



Poder Legislativo
Provincia de Corrientes

LEY N° 6462

**EL HONORABLE SENADO Y LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE CORRIENTES, SANCIONAN CON FUERZA DE:**

L E Y

***“Procedimiento para prevenir el abandono y la institucionalización
de niñas y niños pequeños en la provincia de Corrientes”***

Capítulo 1. OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN.

ARTÍCULO 1°: Objeto. Establécese en el ámbito de la Provincia de Corrientes, el procedimiento de actuación para la prevención del abandono e institucionalización de niñas y niños pequeños menores a 3 años, a fin de articular la intervención del Poder Ejecutivo, Poder Judicial y de la Sociedad Civil, en situaciones en las que se encuentre amenazado o vulnerado el derecho a vivir en familia y comunidad de toda niña o niño pequeño que habite dentro del territorio de la provincia.

ARTÍCULO 2°: Ámbito de aplicación. La presente ley será de aplicación obligatoria en todo el territorio de la provincia, y comprende a todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier otra naturaleza que se adopte sobre niñas y niños pequeños de hasta 3 años de edad que se encuentren privados de cuidados parentales o en riesgo de perderlos.

ARTÍCULO 3°: Titulares de derechos. Son titulares de los derechos que concede esta ley, toda niña o niño pequeño que habite en el territorio de la provincia de Corrientes.

ARTÍCULO 4°: Portadores de obligaciones: Son portadores de obligaciones a los fines de la presente ley, todo personal y profesional de institución pública o privada, que participe activamente o que tenga responsabilidad en la prevención, atención y protección de los derechos de niñas y niños pequeños.

ARTÍCULO 5°: De los portadores de obligaciones. Se consideran portadores de obligaciones a los fines de la presente ley de conformidad con el artículo 4°, entre otros, a los siguientes:

- a) programas y servicios relacionados al desarrollo integral infantil y la función de cuidado temprano, orientados a la atención, a las necesidades en la crianza y el cuidado de su salud y nutrición, la vinculación afectiva y social, y la estimulación integral de niñas y niños pequeños;
- b) programas y servicios que ofrecen orientación e información sobre la procreación, derechos sexuales y reproductivos, salud y cuidado durante el embarazo, el parto, el puerperio y el periodo de lactancia;

- c) los establecimientos, programas, servicios y equipos técnicos, de atención en salud, educación y seguridad social, dirigidos a niñas y niños pequeños y sus cuidadores;
- d) programas y servicios de gestión territorial para el acompañamiento, asesoramiento y fortalecimiento familiar y comunitario;
- e) las instituciones, programas y equipos técnicos intervinientes en el abordaje, evaluación y/o cuidado de los mismos;
- f) jueces y operadores jurídicos de los organismos administrativos y judiciales que tengan funciones de protección de derechos a la niñez;
- g) el personal de las comisarías y de las fuerzas de seguridad, y
- h) las ONGs que brinden apoyo y contención a las familias y niñas y niños pequeños en la transición de los procesos pre y post separación y adopción.

ARTÍCULO 6°: Derechos de la niña y niño pequeño a vivir en familia y en comunidad: Toda niña y niño pequeño tiene derecho a criarse y desarrollarse en una familia, en la de origen, en la de acogida en el caso que sea separado transitoriamente de su familia de origen, hasta tanto se resuelva la situación que originó la separación; o en una familia adoptiva cuando no sea posible la permanencia con la familia de origen o extensa.

ARTÍCULO 7°: Autoridad de aplicación. De conformidad con la Ley Provincial No. 5773/08 de adhesión a la Ley Nacional No. 26.061, y el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación aprobado por la Ley Nacional No. 26.994, es el COPNAF el órgano administrativo competente local de protección de derechos, encargado de adoptar y aplicar las medidas de protección de derechos ante la amenaza o violación de derechos de Niñas y Niños pequeños, y la declaración administrativa de la situación de adoptabilidad.

ARTÍCULO 8°: Deberes y facultades del Órgano Administrativo de Aplicación. Son deberes inherentes al mismo en relación a la presente Ley:

- a) dictar medidas de protección integral: en concordancia con el artículo 33 de la Ley Nacional 26.061, conocida la amenaza o violación de derechos o garantías de Niñas y Niños pequeños sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos, el órgano administrativo competente podrá dictar e implementar las medidas de protección integral de derechos, con miras a la preservación y el fortalecimiento de los vínculos familiares con relación al Niñas y Niños pequeños, tendientes a evitar la separación de su medio familiar;
- b) dictar e implementar medidas de protección excepcional: en concordancia con los artículos 39 y 40 de la Ley Nacional 26.061 de Protección Integral de Niños, Niñas y Adolescentes, cuando el Niñas y Niños pequeño estuviera temporal o permanentemente privado de su medio familiar o cuyo interés superior exija que no permanezcan en ese medio, el órgano administrativo competente podrá dictar medidas de protección excepcionales con miras a lograr la revinculación de la niña o niño pequeño en su familia de origen o ampliada;
- c) crear fichas Anexas correspondientes para la correcta aplicación de la presente Ley.

ARTÍCULO 9°: Competencia judicial: la competencia del órgano judicial queda limitada al control de legalidad de medidas excepcionales y lo relativo a la declaración judicial de la situación de adoptabilidad, la guarda con fines de adopción y el juicio de adopción.

Capítulo 2. ASPECTOS GENERALES. DEFINICIONES Y PRINCIPIOS RECTORES.

ARTÍCULO 10°: Definiciones a los fines de la presente ley. A los efectos de una adecuada y uniforme comprensión e interpretación del alcance de esta Ley, su aplicación se regirá por las siguientes definiciones, siglas y principios:

I. Definiciones:

- a) abandono: comportamiento de dejar -definitiva y totalmente- a quien se debe cuidar, sin el necesario cuidado o resguardo en la acción de separación, por parte de quien tiene el

deber de hacerlo y las condiciones para ello. La entrega al cuidado de otros mediante un acuerdo de responsabilidades compartidas entre los progenitores y los cuidadores, no puede ser calificada de abandono;

b) acogimiento familiar: modalidad alternativa de cuidado transitorio, mediante la cual la niña y niño pequeño es recibido para su cuidado en el seno de familias previamente evaluadas y preparadas. El acogimiento puede estar a cargo de: a) la familia extensa (abuelos, tíos, vecinos, conocidos, etc.) o b) familia ajena (sin vínculo previo con la niña o niño pequeño);

c) bebé prematuro: bebé nacido prematuramente con menos de 37 semanas de gestación;

d) consentimiento informado: procedimiento mediante el cual se garantiza que el o los cuidadores responsables de la niña o niño pequeño, de forma libre e informada, sin inducción ni coerción, expresen voluntariamente estar de acuerdo, después de haber comprendido la información que se le ha dado, acerca de lo evaluado y las medidas de protección a implementarse, así como de sus derechos y garantías;

e) cuidador o cuidadora: persona que ejerce el rol de cuidador o cuidadora por: ejercicio directo de los progenitores, por delegación de los progenitores, por delegación del entorno familiar inmediato, o mediante delegación de las instituciones que intervienen en la protección integral del niño o niña pequeño;

f) detección temprana: identificación de situaciones y/o contextos que presentan indicadores de riesgo de pérdida de cuidados de la niña o niño pequeño por parte de los cuidadores primarios en la vida cotidiana;

g) discapacidad: deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir la participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás personas. En ningún caso, las niñas o niños pequeños podrán ser separados de sus cuidadores debido a una discapacidad del niño o de los cuidadores;

h) emergencia: situaciones de extrema urgencia y gravedad que demandan una atención inmediata, por causa de abandono, orfandad o cuando la permanencia de la niña o niño pequeño bajo el cuidador o cuidadora ponga en riesgo su derecho a la integridad y/o derecho a la vida;

i) entrega voluntaria: entrega segura de la niña o niño pequeño por parte de los cuidadores primarios, por la cual se formaliza una decisión libre e informada de dejar al menor pequeño al cuidado de otras personas comprometidas, en forma prolongada o permanente;

j) entrega involuntaria: entrega de la niña o niño pequeño por parte de los cuidadores primarios por intervención estatal, produciéndose la separación de su medio familiar, por haber sido dictada una medida excepcional;

k) equipo técnico: equipo interdisciplinario conformado por profesionales provenientes de las disciplinas pertenecientes al Derecho (abogacía), Salud (psicología/medicina/salud mental) y Social o Educativa (trabajo social o psicopedagogía) y/o personal u operador social capacitado en la temática;

l) riesgo de pérdida de cuidados parentales: condiciones individuales, familiares y sociales que son propicias a desencadenar una privación temporal o definitiva del cuidador primario de la niña o niño pequeño;

m) familia de acogida: personas que forman parte de un programa de acogimiento familiar especializado, público o privado, debidamente evaluada y designada por el órgano administrativo competente;

n) maltrato infantil: todo tipo de maltrato físico o psicológico, abuso sexual, desatención, negligencia y explotación comercial o de otro tipo que causen o puedan causar un daño a la salud, desarrollo o dignidad del niño, o poner en peligro su supervivencia, en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder;

- ñ) negligencia: dificultad de quien tiene bajo su responsabilidad el cuidado de la niña o niño pequeño, que se expresa no cuidándolo apropiadamente, sin darse el comportamiento de apartarse;
- o) niña o niño pequeño: todo niña y niño de 0 a 3 años;
- p) pérdida temprana de cuidado parental: toda niña o niño pequeño que se encuentra sin cuidados parentales;
- q) pobreza: vulnerabilidad asociada a la insatisfacción de necesidades básicas o la falta de recursos materiales de los cuidadores, en la que se les dificulta o imposibilita el acceso a la alimentación, vestimenta, vivienda, salud, educación y trabajo;
- r) violencia hacia la mujer: toda conducta, acción u omisión, que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte la vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también la seguridad personal de la mujer. Quedan comprendidas en la definición, las perpetradas desde el Estado o por sus agentes, y los tipos de violencia contra la mujer comprendidos en el artículo 2° de la Ley Provincial 6268, Protocolo de Actuación Policial en materia de Violencia de Género;
- s) vulnerabilidad: condiciones en las que se dificulta o imposibilita el acceso de las personas al cumplimiento de sus derechos. Se identifican como posibles situaciones de vulnerabilidad que pueden limitar las capacidades de cuidado temprano: maternidad y paternidad adolescente, violencia sexual como inicio y marco del embarazo, depresión posparto, maternidad y paternidad en condiciones de privación de libertad, discapacidad, salud mental, prematurez y pobreza.

II. Principios rectores:

- a) acceso a la justicia: derecho de recurso y a ser asistido por un letrado preferentemente especializado en niñez y adolescencia, desde el inicio del procedimiento judicial o administrativo que los incluya. Si carecieren de recursos económicos, el Estado debe asignarles de oficio, un letrado que los patrocine;
- b) confidencialidad: prohibición de exponer, difundir o divulgar datos, informaciones o imágenes que permitan identificar, directa o indirectamente a la niña o niño pequeño, a través de cualquier medio de comunicación o publicación en contra de su voluntad y la de sus cuidadores, cuando se lesionen la dignidad o la reputación de la niña o niño pequeño o que constituyan injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada o intimidad familiar;
- c) corresponsabilidad: función de cuidado temprano no excluyente de una persona, sino que debe ser complementado por un sistema conformado por la “comunidad de cuidados” conformada por las familias de origen y extensa, la comunidad y el Estado;
- d) desinstitucionalización: erradicación de la institucionalización de niñas y niños pequeños de las instituciones de cuidado residencial;
- e) desjudicialización de la pobreza: la falta de recursos materiales no autoriza la judicialización, ni la separación, ni impide la revinculación de la niña o niño pequeño con su grupo familiar;
- f) enfoque de derechos: paradigma que se deriva de una serie de los instrumentos de derechos humanos. En la protección integral de derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, la CDN es la principal herramienta orientadora y se sostiene en los principios rectores de: Universalidad, Interés superior del niño, No discriminación, Derecho a la vida y al desarrollo y Participación;
- g) enfoque del ciclo vital: principio que orienta a la activación del sistema de cuidados desde el proceso de gestación y durante el embarazo, hasta los tres años. Los cuidados se relacionan con la alimentación, la salud, la estimulación temprana, el amor y todo aquello que les garantice un desarrollo pleno de la niña y niño pequeño;
- h) enfoque de género: principio que orienta a tener en cuenta el grado de inequidad en las relaciones de género, en cuanto a las características y funciones que socialmente se

asignan dependiendo del sexo, tales como la naturalización del cuidado como carga exclusiva de las mujeres;

i) enfoque intercultural, inclusivo y de no discriminación: principio que orienta a brindar un trato digno y respetuoso en toda intervención, sin excluir, ni estigmatizar por razones de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición de la niña o niño pequeño y/o de sus cuidadores;

j) enfoque sistémico: principio que orienta el desarrollo de acciones considerando las diversas dimensiones y niveles de acción, teniendo la protección de la niña o niño pequeño como centro en las acciones con la finalidad de prevenir el abandono y la institucionalización;

k) excepcionalidad: la separación de la niña o niño pequeño de su familia y la inclusión en una familia de acogimiento, es una medida de último recurso, cuando la convivencia y permanencia con los cuidadores es contraria al interés superior y bienestar integral de la niña o niño pequeño;

l) idoneidad: el acogimiento familiar es el entorno más apropiado respecto de las necesidades y las circunstancias de la niña o niño pequeño que requiere cuidado alternativo temporal;

m) interés superior del niño: principio de interpretación comprendido en el artículo 3º de la Convención sobre los Derechos del Niño; es una consideración primordial y una garantía para la toma de decisiones que afecten al niño que supone la máxima satisfacción posible de todos los derechos del niño;

n) participación: respecto de los cuidadores, es el derecho a ser consultados y a contar con espacios de participación plena y activa, con acceso a la información necesaria para brindar el consentimiento informado. Respecto de la niña o niño, es el derecho a ser oído por la autoridad competente, a que su opinión sea tomada en cuenta al momento de arribar a una decisión que le afecte. Lo expresado implica que el equipo técnico interviniente proporcionará la información de forma precisa y comprensible con arreglo a la discapacidad, edad, identidad lingüística y cultural, problemática de salud mental o cualquier otra condición de vulnerabilidad que presente la niña o niño pequeño y/o sus cuidadores. De ser necesario, deberá contemplarse la implementación de un sistema de apoyo para la toma de decisiones y el uso de modos, medios y formatos de comunicación y acercamiento apropiados;

ñ) subsidiariedad: solo en forma subsidiaria se puede recurrir a una forma de convivencia alternativa a la de su grupo familiar, debiéndose propiciarse, a través de mecanismos rápidos y ágiles, el regreso de la niña o niño pequeño a su medio familiar y comunitario;

o) transitoriedad: la separación y permanencia en ámbitos familiares considerados alternativos sea, por el menor tiempo posible y mientras persistan las causas que le dieron origen. Se desprende de ella que es necesaria la evaluación periódica de la medida de acogimiento y de la evolución de la revinculación del niño con su familia de origen;

p) singularidad: atributos personales y condiciones singulares como son la edad, la etapa evolutiva, las necesidades especiales, el origen étnico, religioso, cultural y lingüístico, y el deseo de la niña o niño pequeño.

Capítulo 3. PROCEDIMIENTO DE ACTUACIÓN PARA LA PREVENCIÓN DEL ABANDONO Y LA SEPARACIÓN INNECESARIA DE NIÑAS Y NIÑOS PEQUEÑOS.

ARTICULO 11º: Detección temprana. Toda institución pública o privada que tome conocimiento de una niña o niño pequeño en posible riesgo de pérdida temprana de cuidados parentales, deberá dar intervención inmediata al personal designado y capacitado en la temática de su institución, quien realizará el primer contacto y entrevista inicial a través del llenado de la ficha de detección temprana, y posterior envío o elevación de la ficha al Órgano Administrativo competente para su intervención de conformidad con el artículo 13 de la presente ley.

ARTÍCULO 12°: Instituciones de actuación para la detección temprana. Son instituciones encargadas de actuar en la detección temprana, sin perjuicio de aquellas que en el futuro se adicionen, las siguientes:

- a) línea telefónica 102 “teléfono del niño”;
- b) comisarías;
- c) comisarías de la Mujer y del Niño;
- d) Centro de Monitoreo y Contención de Víctimas de Violencia (CEMOVIC);
- e) División de Delitos contra la Integridad Sexual;
- f) Dirección de Toxicomanía;
- g) Centros de Desarrollo Infantil (CDIs);
- h) Centros de Referencia (CDRs);
- i) Jardines Maternales;
- j) Guardia del Consejo Provincial de la Mujer;
- k) establecimientos, equipos y agentes del sector de la salud (hospitales, centros de salud, centros de atención temprana, servicios de salud materno-infantil, áreas de neonatología, equipos comunitarios);
- l) establecimientos y equipos del sector educativo (jardines de infantes, escuelas, DISEPA, programas);
- m) Comisión Provincial para las Personas con Discapacidad (COPRODIS);
- n) Poder Judicial;
- ñ) Facilitadores Judiciales;
- o) Municipalidades de la Provincia (Asistentes sociales, Oficinas de la niñez, adolescencia y familia, Centros de desarrollo Municipales);
- p) ONGs e instituciones privadas;
- q) operadores territoriales y sociales.

ARTÍCULO 13°. **Comunicación obligatoria al Órgano Administrativo competente. Emergencia.** Completada la ficha de detección temprana del artículo 11°, se comunicará el caso al Órgano Administrativo de Aplicación dentro de las 24 horas de tomado conocimiento, mediante envío o elevación de la ficha por oficio o nota. En caso de detectarse una emergencia, la comunicación al Órgano Administrativo de aplicación se hará de forma inmediata a través de la línea telefónica habilitada, a fin de recibir las instrucciones de las medidas de protección a adoptarse en el marco de la emergencia, conforme el artículo 22° de esta ley (separación en situación de emergencia). Cumplido, se realizará el envío o elevación de las actuaciones por oficio o nota al Órgano Administrativo de aplicación.

Capítulo 4. INTERVENCIÓN DEL ÓRGANO ADMINISTRATIVO DE APLICACIÓN. MEDIDAS DE PROTECCIÓN INTEGRAL.

ARTÍCULO 14°. **Intervención del Órgano Administrativo de Aplicación.** El mismo interviene de oficio o por comunicación que así lo requiera. Recibido un caso, el Área Legal deberá abrir un expediente administrativo con la respectiva ficha de detección temprana y los demás antecedentes recibidos y colectados, debiendo registrarse en la base de datos con la asignación de número de caso.

ARTÍCULO 15°. **Remisión de copias.** Recibido y registrado el caso, el Área Legal del Órgano Administrativo de Aplicación deberá remitir copia del expediente administrativo al

equipo técnico según jurisdicción, a los efectos de su intervención para realizar una evaluación en terreno y abordaje integral del caso según lo establecido en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 16°. Del análisis situacional. Una vez recibido el expediente, el equipo técnico deberá realizar un análisis situacional en terreno que permita establecer un espacio de escucha y diálogo con la niña o niño pequeño y sus cuidadores, realizando observaciones vinculares y del desarrollo evolutivo de la niña o niño pequeño mediante visitas domiciliarias, sesiones grupales y entrevistas en profundidad, y comunicación y entrevistas con las redes de actores sociales.

ARTÍCULO 17°. Informe técnico. Cumplido el análisis situacional, el equipo técnico interviniente elaborará un informe técnico en el que se deberá especificar las recomendaciones para el plan de acción y las medidas de protección integral a implementarse para la superación de las limitaciones en el cuidado y la crianza de la niña o el niño pequeños a partir de los factores de riesgos y vulnerabilidad específicos detectados que resultaren del análisis situacional.

ARTÍCULO 18°. Elevación del informe técnico y plan de acción. El equipo técnico interviniente deberá elevar el informe realizado con sus recomendaciones y plan de acción al Área Legal del Órgano Administrativo competente a fin de formalizar la adopción de medidas de protección integral a implementarse en el caso, mediante Acto Administrativo autorizado por el Presidente del Órgano Administrativo competente, en el cual deberá consignarse como mínimo las siguientes consideraciones:

- a) las acciones realizadas para la evaluación en terreno y la identificación de las medidas de protección integral a implementarse;
- b) la evaluación técnica y jurídica que avala la aplicación de las medidas de protección integral;
- c) la identificación de las medidas de protección integral a implementarse conforme el plan de acción elaborado por el equipo técnico interviniente;
- d) la identificación de las instituciones públicas y privadas requeridas para la implementación de las medidas de protección integral;
- e) la regularidad y mecanismos de seguimiento para la revisión periódica de las medidas de protección integral adoptadas;
- f) el consentimiento informado y las notificaciones a los cuidadores y a la niña o niño pequeño;
- g) la firma del presidente del Órgano Administrativo de aplicación.

Capítulo 5: LINEAMIENTOS DE ACTUACIÓN EN LOS PROCESOS DE SEPARACIÓN.

ARTÍCULO 19°. Separación por entrega voluntaria: En caso de tratarse de una entrega voluntaria, previo a solicitar la declaración de la situación de adoptabilidad, se deberá indagar el origen de la decisión de separación a fin de determinar si se ha realizado de manera libre e informada o si está influenciada por factores externos o transitorios.

ARTÍCULO 20°. Evaluación y plan de acción subsidiarios. Si las dificultades en asumir la responsabilidad en la crianza y cuidado de la Niña o Niño pequeño, responden a factores y contextos de vulnerabilidad, se procederá conforme al Capítulo 4 de esta ley para la evaluación y plan de acción pertinente.

ARTÍCULO 21°. Situación de adoptabilidad: Si los progenitores mantienen la decisión libre e informada de que la niña o niño pequeño sea dado en adopción, se procederá conforme el artículo 32 de esta Ley para la determinación de la procedencia de la declaración de la situación de adoptabilidad.

ARTÍCULO 22°. Separación en situación de emergencia: En caso de emergencia el Órgano Administrativo de aplicación dispondrá telefónicamente las siguientes medidas de protección:

- a) interconsulta y/o intervención de equipo de salud para la realización de un informe sobre el estado físico y psicológico de la niña o niño pequeño; y en caso de corresponder, la permanencia temporal de la niña o niño pequeño hasta sea dado de alta médica;
- b) inmediata búsqueda e individualización de personas vinculadas a la niña o niño pequeño, y permanencia temporal con el cuidador o la familia de acogida de emergencia individualizada;
- c) en caso de ser necesaria el acompañamiento de las fuerzas de seguridad para el resguardo de la niña o niño pequeño y/o sus padres menores de edad, será en todo momento por personal especializado, no uniformado;
- d) cumplidas las medidas anteriores, se enviará o elevará las actuaciones del caso al Órgano Administrativo de aplicación, a fin de dar intervención al equipo técnico para la evaluación y plan de acción.

ARTÍCULO 23°. Separación por disposición estatal. Determinación de la medida excepcional. La medida excepcional procederá cuando el equipo técnico interviniente, haya evaluado exhaustivamente los resultados del plan de acción, y concluyera que han fracasado las medidas de protección integral de derechos y/o median situaciones de emergencia, que hacen que la permanencia y/o convivencia de la niña o niño pequeño en su familia de origen, resulta una amenaza o vulneración de derechos de la niña o niño pequeño (Ley 26.061, artículos 39 y 40), en virtud de cumplirse con los siguientes los fundamentos jurídicos y técnicos:

- a) se han debidamente cumplimentado y fracasado, las medidas de protección integral (Ley 26.061, artículo 33);
- b) se han agotado todas las instancias de fortalecimiento y apoyo familiar requeridas para el cuidado y la crianza de la niña y niño pequeño;
- c) se cumple con los principios de excepcionalidad y transitoriedad (Ley 26.061, artículos 40 y 41 inc. d);
- d) no constituye la inclusión en ámbitos de cuidado residencial o institucionalización de la niña o niño pequeño; ni es fundamento para su aplicación, la falta de recursos económicos, físicos, de políticas o programas del organismo administrativo (Ley 26.061, artículos 33 y 41 inc. f) y/o la discapacidad y problemática de salud mental de la niña o niño pequeño, de ambos padres o de uno de ellos;
- e) el equipo técnico interviniente haya hecho la identificación y capacitación de la familia de acogida, y elaborado un plan de acción que reúne las acciones para revertir las causas que motivan la separación.

ARTÍCULO 24°. Formalización por Acto Administrativo. La medida de protección excepcional se formalizará por acto administrativo autorizado con la firma del Presidente del Órgano Administrativo competente. El acto administrativo deberá consignar como mínimo, lo siguiente:

- a) las acciones realizadas para el agotamiento de las medidas de protección integral;
- b) la evaluación técnica y jurídica que avala la aplicación de una medida excepcional;
- c) la modalidad de acogimiento familiar seleccionada;
- d) la temporalidad establecida;
- e) el plan de acción elaborado por el equipo interviniente;
- f) el consentimiento informado y las notificaciones a los cuidadores y a la niña o niño pequeño, al Juzgado competente, a la Asesoría de Menores y la Defensoría de Pobres y Ausentes;

g) la firma del Presidente del Órgano Administrativo competente.

ARTÍCULO 25: Notificación al Poder Judicial. Dictado el acto administrativo de adopción de la medida excepcional de conformidad con el art. 18° de la presente ley, el Órgano Administrativo competente deberá notificar el mismo dentro del plazo de 24 horas a la autoridad judicial competente, a efectos de resolver sobre la legalidad de la medida dentro del plazo de 72 horas de notificado el acto administrativo, con citación y audiencia de los representantes legales. Una vez resuelta la legalidad de las medidas, la autoridad judicial derivará el caso al Órgano Administrativo competente a fin de que la implementación de las medidas definidas en el plan de acción.

ARTÍCULO 26°. Intervención de la Defensoría de Pobres y Ausentes. La medida excepcional adoptada por el Órgano Administrativo competente, será notificada a la Defensoría de Pobres y Ausentes a fin de su intervención y resguardo de los derechos de defensa y patrocinio letrado de los interesados en el caso.

Capítulo 6: LINEAMIENTOS DE ACTUACIÓN EN PROCESOS DE CUIDADO ALTERNATIVO.

ARTÍCULO 27°. Acogimiento familiar de niñas y niños pequeños separados de sus familias. El equipo técnico interviniente hará la evaluación, selección y seguimiento, entre las diferentes modalidades de acogimiento familiar disponibles, familia extensa y/o ámbitos familiares no conocidos previamente, con el objetivo de garantizar la permanencia temporal de la niña o niño pequeño en un ámbito familiar, mientras persisten las causas que motivaron la separación, y evitar el cuidado residencial-hospitalario.

ARTÍCULO 28°. Elección de ámbitos familiares no conocidos. En caso de elegirse la modalidad de ámbitos familiares no conocidos previamente, el equipo técnico interviniente evaluará las familias postulantes debidamente inscriptas en el programa de acogimiento familiar previsto por el Órgano Administrativo de aplicación, para cuya designación deberán haber cumplido los siguientes requisitos previos: Solicitud de Inscripción, Formación de Legajo, Entrevista y Evaluación Psicológica e Informe Socio-Familiar y Ambiental.

ARTÍCULO 29°. El Órgano Administrativo de aplicación convocará a las ONGs que desarrollen programas de acogimiento familiar en la Provincia, a fin de que las familias queden debidamente incorporadas al programa de acogimiento conforme los requisitos establecidos en el artículo anterior.

ARTÍCULO 30°. Evaluación de familias de acogida. Para la elección de la familia de acogida, el equipo técnico interviniente evaluará las familias tomando en cuenta:

- a) la manutención de los vínculos comunitarios y con la familia de origen;
- b) la no separación del grupo de hermanos;
- c) el lugar de residencia habitual de la niña o niño pequeño, a fin de evitar el desarraigo;
- d) la capacidad de la familia de cumplir con una función de cuidado apropiado según la singularidad del caso, en particular si se trata de niñas o niños pequeños con discapacidad;
- e) la identidad étnica y religiosa de la niña o niño pequeño.

ARTÍCULO 31°. Designación de la familia: La familia de acogida seleccionada será designada por el Órgano Administrativo de aplicación. Para que la selección sea óptima y acorde a las expectativas de las familias acogedoras y los derechos de la niña o niño pequeño, la familia de acogida deberá ser preparada y capacitada respecto de las particularidades del tipo de acogimiento, las necesidades de la niña o niño pequeño según la etapa evolutiva y los desafíos implicados en la vinculación y desvinculación.

Capítulo 7. LINEAMIENTOS DE ACTUACIÓN EN PROCESOS DE ADOPCIÓN

ARTÍCULO 32°. Declaración y determinación de la situación de adoptabilidad. La declaración administrativa de adoptabilidad procederá cuando el equipo técnico interviniente, haya evaluado exhaustivamente -técnica y jurídicamente- la situación y/o los resultados del plan de acción, y concluyera que vencido el plazo y las exigencias del artículo 607 del Código Civil y Comercial de la Nación, es procedente la decisión de dictaminar inmediatamente sobre la situación de adoptabilidad de la niña o niño pequeño, con notificación a la autoridad judicial competente, en virtud de cumplirse con los siguientes fundamentos jurídicos y técnicos:

- a) cumple con los requisitos legales, de conformidad con los artículos 607 del Código Civil y Comercial de la Nación, y no constituye una entrega directa en guarda o por cualquiera de los cuidadores u otros familiares de la niña o niño pequeño;
- b) busca el interés superior de la niña o niño pequeño y da una solución definitiva para la restitución de su derecho a vivir y desarrollarse en una familia que le procure los cuidados, por haberse agotarse todas las instancias de apoyo y fortalecimiento de capacidades y voluntad de cuidarlo con la familia de origen o ampliada;
- c) no se encontró ningún familiar o referente afectivo de la niña o niño pequeño que ofrezca asumir su guarda o tutela y que haya sido considerado adecuado al interés de este;
- d) no es fundamento para su aplicación, la falta de recursos materiales, la discapacidad y las problemáticas de salud mental de la niña o niño pequeño, de ambos padres o de uno de ellos.

ARTÍCULO 33°. Formalización por Dictamen Administrativo. La medida se formalizará por dictamen administrativo con la firma del Presidente del Órgano Administrativo de aplicación. El dictamen administrativo deberá consignar como mínimo, lo siguiente:

- a) las acciones realizadas para que la decisión de separación sea realizada de manera libre e informada, en caso entrega voluntaria;
- b) las acciones realizadas para revertir las causas que motivaron la medida excepcional, en caso de entrega involuntaria;
- c) las acciones realizadas para agotar la posibilidad de permanencia con la familia de origen y extensa, o referente afectivo de la niña o niño pequeño;
- d) la evaluación técnica y jurídica sobre el origen de la decisión y que avalan la solicitud de la declaratoria de adoptabilidad;
- e) el consentimiento informado y las notificaciones a los cuidadores, niña o niño pequeño, Juzgado competente, y Asesoría de Menores y la Defensoría de Pobres y Ausentes;
- f) la información exhaustiva sobre la niña o niño pequeño (salud, historia y situación presente), para la selección de los pretensos adoptantes;
- g) la firma del Presidente del Órgano Administrativo competente.

ARTÍCULO 34°. Notificación al Poder Judicial. Dentro del plazo de 24 horas de dictado el acto administrativo de declaración de adoptabilidad, el Órgano Administrativo competente notificará el dictamen a la autoridad judicial competente, quien resolverá sobre la situación de adoptabilidad del niño pequeño, y hará la elección del guardador con fines de adopción con intervención espontánea o por citación del mismo órgano administrativo, de conformidad con los procedimientos establecidos en el Código Civil y Comercial de la Nación.

ARTÍCULO 35°. Notificación a la Defensoría de Pobres y Ausentes. El Órgano Administrativo competente notificará la medida administrativa a la Defensoría de Pobres y Ausentes, a fin de que se resguarde el derecho de defensa y de patrocinio letrado de los interesados.

Capítulo 8. LINEAMIENTOS DE ACTUACIÓN CON LAS FAMILIAS Y LA NIÑA O NIÑO PEQUEÑO EN PROCESOS DE SEPARACIÓN Y ADOPCIÓN

ARTÍCULO 36°. Interés superior del niño. Procesos de separación y adopción. En los procesos de entrega, separación, duelo y despedida, deberá promoverse la transición armoniosa y enfocada en la niña o niño pequeño, a fin de posibilitar una correcta tramitación del proceso bajo un encuadre verídico y centrado en el interés superior de esa niña o niño pequeño, a fin de prevenir o disminuir posibles retrocesos graves y el impacto psíquico que podría generarse.

ARTÍCULO 37°. Pautas de actuación en procesos de separación y adopción: Para el cumplimiento del artículo anterior, se seguirán las siguientes pautas mínimas de actuación:

- a) promover estrategias y metodologías específicas de acercamiento enfocadas en la niña o niño pequeño, a través de métodos lúdicos, actividades artísticas, literatura y de comunicación, atendiendo a las manifestaciones y necesidades de la niña o niño pequeño dependiendo de su edad evolutiva, su derecho a la identidad y su adaptación a los nuevos vínculos familiares;
- b) evitar que la niña o niño pequeño sienta culpabilidad y/o estigmatización hacia sus cuidadores primarios;
- c) identificar actores significativos que puedan acompañar en el proceso;
- d) preparar a los cuidadores -familia de origen, acogedora y adoptiva, según el caso-, en intervenciones por separado y acompañando los procesos y necesidades individuales;
- e) realizar la separación y la entrega, con participación de forma presencial y activa del equipo técnico interviniente y actores significativos identificados, respetando el entorno socio-comunitario y afectivo de la niña o niño pequeño.

ARTÍCULO 38°. Bebés prematuros o niños pequeños sin cuidados parentales hospitalizados. En caso de requerirse la permanencia de bebés prematuros o niños pequeños sin cuidados parentales en establecimientos hospitalarios, deberá cumplirse con las siguientes pautas de actuación:

- a) dar intervención al servicio social a fin de gestionar la solicitud de un cuidador/a hospitalario temporal, estable y significativo, y promover la designación de la familia de acogida o adoptiva según corresponda, para acompañar la transición hospitalaria de la niña o niño pequeño hasta tanto sea dada el alta médica;
- b) dar intervención a los servicios de psicología, a fin de estimular la realización de visitas diarias por parte del cuidador/es temporales para el contacto afectivo cotidiano y la formación de un vínculo significativo con la niña o niño pequeño; limitar los contactos hasta dos cuidadores; y promover modos de atención emocional hacia la niña o niño pequeño, y no únicamente médico;
- c) dar intervención al servicio de pediatría a fin de informar a los cuidadores que acompañarán la transición hospitalaria de la niña o niño pequeño, sobre su situación de salud e indicaciones de cuidados requeridos.

ARTÍCULO 39°. Comunicación a la niña o niño pequeño y los cuidadores: Todo acto, decisión o medida que se adopte por parte del Estado para la conservación o restitución de los derechos de la niña o niño pequeño, deberá serle informado a estos últimos y sus cuidadores en espacios de participación plena y activa, personalizada y basada en una relación colaborativa.

ARTÍCULO 40°. Comunicación de derechos y garantías. Se proporcionará a los cuidadores, la información necesaria para brindar el consentimiento informado. Asimismo, se les comunicará a los cuidadores de los siguientes derechos y garantías:

- a) que la falta de recursos materiales, la discapacidad y las problemáticas de salud mental de la niña o niño pequeño, de ambos padres o de uno de ellos, no autorizan por sí mismos, la separación ni es impedimento para la revinculación;

- b) que la niña o niño pequeño tiene el derecho de regresar con sus cuidadores, una vez que se hayan resuelto o desaparecido las causas que originaron la separación, en caso de proceder una medida de protección excepcional;
- c) que la niña o niño pequeño, tiene el derecho de vivir y desarrollarse en una familia que le procure los cuidados tendientes a satisfacer sus necesidades afectivas y materiales, cuando éstos no pueden ser proporcionados por su familia de origen, en caso de proceder la declaración de situación de adoptabilidad;
- d) que la niña o niño pequeño y sus cuidadores tienen el derecho a que su opinión sea tenida en cuenta a través de juegos y/o lenguaje simple, según la edad y grado de madurez;
- e) que los cuidadores tienen derecho a acceder a la información necesaria para basar su opinión;
- f) que la niña o niño pequeño y sus cuidadores, tienen el derecho de recurso y asistencia letrada especializada como garantías de debido proceso en los procedimientos judiciales y administrativos.

ARTÍCULO 41º. COMUNÍQUESE al Poder Ejecutivo.

DADA en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Corrientes, a los veintisiete días del mes de septiembre del año dos mil dieciocho.

Dr. Pedro Gerardo CASSANI

Presidente

Honorable Cámara de Diputados

Dr. Gustavo Adolfo CANTEROS

Presidente

Honorable Senado

Dra. Evelyn KARSTEN

Secretaria

Honorable Cámara de Diputados

Dr. María Araceli Carmona

Secretaria

Honorable Senado

Autor: Dip. Saez

Expte HCD [N° 11966](#)

Expte. HS N° 6646/17

Vetada por Decreto N° 2635/18

Publicado en B.O. 24/10/18

Decreto N° 2635/18 de fecha 19/10/18